

Recurso nº 433/2025

Resolución nº 454/2025

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DEXTRO MEDICA, S.L., contra la adjudicación del contrato denominado *“Suministro de diverso material para aerosolterapia mediante nebulización de malla vibratoria con puesta a disposición de los controladores o generadores necesarios para la utilización de los dispositivos de nebulización para el Hospital Universitario de Fuenlabrada”*, licitado por ese Hospital con número de expediente PA SUM 25-018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - Mediante anuncios publicados los días 6 y 7 de mayo de 2025, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 283.548,60 euros y su plazo de duración

será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, la empresa recurrente y la empresa adjudicataria.

**Segundo.** - El 11 de junio de 2025 la Mesa de contratación procede al descifrado y apertura del Sobre 1A y a la comprobación de la documentación administrativa, así como a la apertura del Sobre 1B con la documentación de los criterios técnicos exigidos en el PPT.

En sesión posterior, de 9 de julio de 2025, la Mesa da lectura al informe sobre cumplimiento de prescripciones técnicas de ambas ofertas y realiza la apertura del sobre 2 correspondiente a las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmula.

En fecha 17 de julio de 2025, DEXTRO MEDICA S.L. dirige escrito al órgano de contratación advirtiendo que la oferta del otro licitador en el procedimiento no puede cumplir con el contrato licitado en la medida en que su oferta incluye productos de la marca "AirlCU" cuya comercialización está sujeta a restricción por orden judicial, por lo que dichos productos no deberían ser tenidos en cuenta para la adjudicación de la licitación y, en su caso, el licitador debería ser excluido del procedimiento.

En sesión de fecha 23 de julio de 2025, la Mesa informa del contenido del burofax recibido de la empresa DEXTRO MEDICA y acuerda solicitar a ese licitador la traducción jurada de la orden preliminar aportada, así como informar de dicho escrito a MATCLINIC, S.L., el otro licitador en el procedimiento, y solicitarle las alegaciones pertinentes. En el mismo acto se acuerda, asimismo, solicitar al órgano promotor un informe sobre si la marca comercial AirlCU, es la utilizada en el material licitado por MATCLINIC.

Presentadas alegaciones por parte de MATCLINIC, la Mesa de contratación, en sesión de 27 agosto 2025, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por ambos licitadores y *“dado que no existe una sentencia judicial firme al respecto”*, acuerda seguir con el procedimiento.

En nueva sesión celebrada el 3 de septiembre de 2025 se clasifican las ofertas en función de la valoración recibida y se propone la adjudicación del contrato a MATCLINIC, S.L.

Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital de 11 de septiembre de 2025, se adjudica el contrato en favor del licitador propuesto por la Mesa.

**Tercero.** - El 2 de octubre de 2025, la representación de DEXTRO MEDICA, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día, contra la resolución de adjudicación del contrato.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 8 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de MATCLINIC, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas y que pretende la nulidad de la adjudicación realizada, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 11 de septiembre de 2025, siendo publicado el mismo día, e interpuesto el recurso el 2 de octubre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

## Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

## 1. Alegaciones de la recurrente.

Comienza su exposición la recurrente señalando que en fecha 25 de abril de 2025, el Tribunal Regional de Düsseldorf (Alemania) adoptó una medida cautelar contra la empresa FEELLIFE HEALTH INC. y su distribuidor alemán, prohibiendo el uso del nombre «AirlCU» para dispositivos médicos en toda la Unión Europea. Opina que se trata de una resolución legalmente vinculante en todos los Estados Miembros de la Unión Europea, que resulta aplicable a cualquier venta, promoción o distribución de dispositivos médicos de la marca «AirlCU» a terceros. La citada medida cautelar prohíbe el uso de la marca AirlCU en el tráfico económico sin el consentimiento de AEROGEN y, en particular, prohíbe dicho uso o comercialización a FEELLIFE HEALTH INC, empresa demandada en el proceso en cuyo seno se dicta la citada medida cautelar.

Alega que la empresa MATCLINIC, S.L. presentó su oferta a la licitación incluyendo en su propuesta dispositivos fabricados por la empresa china FEELLIFE HEALTH, INC., bajo la marca «AirlCU», lo cual contraviene la medida cautelar citada.

Al objeto de ilustrar su argumento, señala que MATCLINIC acompañó a su propuesta, un manual de uso del Nebulizador de Malla Vibratoria Portátil comercializado por FEELLIFE bajo la marca AirlCU y aportó numerosos documentos de los cuales resulta que el material por ella ofertado era de la marca AirlCU, comercializado por FEELLIFE. Entre dichos documentos, cuya copia acompaña a su recurso están el documento de cumplimiento de los requisitos mínimos, varias fichas técnicas, el documento denominado *“Criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas”* y el albarán de entrega.

Informa a este Tribunal de que DEXTRO MEDICA es el distribuidor exclusivo en España de los productos de AEROGEN, por lo que la empresa adjudicataria no tiene el consentimiento de AEROGEN, tal y como exige la medida cautelar adoptada por el

Tribunal alemán, para ofertar y utilizar el nebulizador de malla vibratoria portátil de la marca AirlCU.

Aporta como documentos adjuntos a su recurso, por un lado la autorización de AEROGEN en la que habilita a DEXTRO MEDICA como su distribuidor exclusivo y señala que: *“Cualquier empresa de terceros que ofrezca productos AEROGEN desconocidos o no aprobados por AEROGEN o por el distribuidor “exclusivo” dentro del territorio, no está permitida y debe invalidarse de inmediato”*, y, por otro, comunicación de AEROGEN de fecha 15 de septiembre de 2025 en la que confirma la vigencia del acuerdo comercial con DEXTRO en su condición de distribuidor exclusivo.

Señala que desconoce el contenido de las alegaciones de MATCLINIC presentadas a su escrito dirigido a la Mesa, y del informe solicitado al órgano promotor, pero de la mera lectura de la medida cautelar judicial y de la comprobación visual de la marca contenida en la oferta de MATCLINIC, se advierte la infracción. En este sentido, alega, que se trata de una resolución judicial que surte plenamente efectos en España, y que vincula a toda la Administración, ofreciendo una protección preventiva y provisional al demandante hasta que recaiga sentencia para evitar que competidores, que vienen haciendo uso de marcas no autorizadas, perjudiquen tanto al suministrador (AEROGEN) como a su distribuidor exclusivo en España (DEXTRO).

Por ello entiende que la adjudicación se basa en una oferta que incluye productos cuya comercialización está prohibida por una resolución judicial plenamente vigente en todo el territorio de la Unión Europea. Ello supone, a su juicio, nulidad de pleno derecho “ex” artículo 39, apartado 1 de la LCSP con relación al artículo 47, apartado 1, letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), por haberse visto cercenado un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, como es su derecho a la tutela judicial efectiva, dado que, disponiendo de una resolución judicial cautelar que surte plenos efectos en España, no ha sido respetada por el órgano de contratación, que con manifiesto desconocimiento y apartamiento de la normativa

europea ha negado efectos porque “*no hay sentencia firme*”, siendo que la Administración está obligada a cumplirla y hacerla valer por imperativo constitucional. Y añade que el artículo 36.1 del Reglamento (UE) 1215/2012 impone el reconocimiento automático y recíproco de las resoluciones judiciales entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea, sin necesidad de trámite previo específico, lo cual se extiende a las medidas cautelares en virtud del artículo 2 del mismo Reglamento.

Como segundo motivo de impugnación, añade que el dispositivo de nebulización de malla vibratoria ofertado por el adjudicatario no se ajusta a la normativa sanitaria, de modo que se incumple el pliego de prescripciones técnicas. Y ello porque FEELIFE HEALTH INC. se vio obligada a retirar sus dispositivos debido a la comisión de dos infracciones de la certificación: “*(i) por suministrar dispositivos con un material modificado en el núcleo del dispositivo, y (ii) un manual de instrucciones incorrecto, que no incluía las contraindicaciones necesarias según las instrucciones de uso certificadas originalmente.*”

Alega que resulta imposible el cumplimiento del contrato por parte de MATCLINIC dado que no tiene autorización para distribuir el producto, por lo que es apreciable “*prima facie*” que la licitadora no va a poder cumplir, lo que constituye causa de resolución anticipada (artículo 211 LCSP), debiendo ser excluida en todo caso.

Por último, alega que MATCLINIC debió ser excluida de la licitación, conforme al artículo 71, apartado 1, letra b) de la LCSP, al concurrir en ella una prohibición para contratar, en concreto, la de ofertar un producto prohibido judicialmente.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, en su informe al recurso, critica que DEXTRO no informara de la medida cautelar en el momento de publicación de los pliegos, ni durante el

periodo de presentación de ofertas, sino hasta el 17 de julio de 2025, lo que dificultó su análisis y traslado a los demás licitadores.

Apunta asimismo que la documentación aportada inicialmente estaba en alemán, sin traducción jurada, ni certificación conforme al Reglamento europeo, lo que obligó a requerir subsanación. En contestación al referido requerimiento, se aporta por DEXTRO copia traducida, si bien no incluye la certificación regulada en el artículo 37.1 b) del Reglamento (UE) 1215/2012.

Y, reconociendo la existencia de una medida cautelar dictada el 25 de abril de 2025 que prohíbe el uso de la marca AirlCU sin autorización de AEROGEN, afectando a FEELLIFE HEALTH INC., proveedor de MATCLINIC, considera que la medida cautelar no fue debidamente comunicada, ni certificada conforme al artículo 37 del Reglamento. Por lo que, en sesión del 27 de agosto de 2025, la Mesa revisó la medida cautelar y las alegaciones de MATCLINIC, que argumentó que no se había cumplido el trámite de notificación a FEELLIFE HEALTH INC., lo que según la legislación alemana impide la efectividad de la prohibición. Y ante la duda sobre el carácter vinculante de la medida cautelar, se decidió continuar con el procedimiento, adjudicando el contrato a MATCLINIC por presentar la mejor oferta.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

Aclara MATCLINIC en su escrito de alegaciones al recurso que su empresa no es parte en el procedimiento seguido ante el Tribunal alemán, por lo que dichas medidas no le resultan de aplicación y difícilmente puede un órgano de contratación hacer extensiva una resolución alemana, a una empresa española que no es parte en dicho procedimiento alemán.

En segundo lugar, respecto a las partes demandadas en dicho procedimiento, señala que son FEELLIFE y su distribuidor alemán, MPV MEDICAL GMBH. Respecto a FEELLIFE, AEROGEN LIMITED sólo solicita las medidas para el territorio de

Alemania. Por tanto, las mismas no tendrían efecto en el territorio español. En consecuencia, no existe ninguna limitación de comercialización, para MATCLINIC, por la adquisición de nebulizadores de la marca “AirlCU” en territorio español.

Por otro lado, alega MATCLINIC que la recurrente obvia interesadamente en su recurso que FEELLIFE ni siquiera está personada en el referido procedimiento de medidas cautelares en Alemania porque todavía no ha sido notificada, ni del inicio del procedimiento ni, por lo tanto, de la resolución adoptando las medidas cautelares. Es decir, dicha decisión todavía no es oponible, ni ejecutable frente a FEELLIFE. En todo caso, cuando se le notifique, a la vista de lo concedido a AEROGEN LIMITED la misma quedará limitada al territorio de Alemania.

A su juicio, la única parte contra la que es ejecutable dicha resolución es el distribuidor alemán de FEELLIFE, la sociedad MPV MEDICAL GMBH, con quien MATCLINIC no tiene relación comercial alguna.

Como prueba de lo anterior, aporta el Auto citado y su traducción jurada.

Apunta, asimismo, que la recurrente ha obviado el trámite en España de las Medidas Cautelares previas a la demanda n.º 823/2025 contra MATCLINIC y que el pasado viernes 10 de octubre de 2025 se ha dictado Auto denegando lo pretendido por las solicitantes de las medidas, esto es, la paralización de la comercialización en España de los nebulizadores de la marca “AirlCU” y su retirada del mercado hospitalario.

Considera, por tanto, que en España resulta perfectamente lícito, amparado por el Tribunal de Marca de la UE, la comercialización de nebulizadores de la marca “AirlCU” por MATCLINIC, siendo irrelevante a estos efectos el procedimiento iniciado en Alemania.

En relación con el incumplimiento técnico de su producto alegado por la recurrente, manifiesta que FEELLIFE ha desarrollado un nuevo dispositivo con un núcleo de malla

vibratoria de polímeros de última generación, el cual incorpora una mejora sustancial en la distribución del fármaco durante la nebulización, gracias a su diseño tipo panal de abeja, tecnología propia de la marca denominada “AiMesh”.

Dicho avance tecnológico ha sido debidamente certificado bajo el nuevo marco regulatorio europeo MDR (Reglamento (UE) 2017/745), lo que garantiza que el dispositivo cumple con todos los requisitos técnicos y de seguridad exigidos por la normativa vigente.

Por tanto, la actualización del núcleo no representa una irregularidad, sino una evolución tecnológica formalmente aprobada y respaldada por la correspondiente certificación MDR4, aportando el Certificado CE Nº. HZ 2139746-1, así como la Declaración de Conformidad, en las que se puede constatar que los productos de FEELLIFE, distribuidos por MATCLINIC, disponen de todas las certificaciones sanitarias exigidas tanto por la normativa española, como la europea.

En consecuencia, MATCLINIC puede suministrar, sin limitación legal, o judicial alguna, cada uno de los productos para los que ha resultado adjudicataria, identificando los mismos con la marca “AirlCU” y cumpliendo con las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, y, no resultando cuestión controvertida entre ellas que MATCLINIC, licitador que ha resultado adjudicatario del contrato, ha ofertado a la presente licitación nebulizadores de la marca “AirlCU” fabricados por FEELLIFE, la cuestión debe centrarse en el análisis de la existencia de limitación de comercialización, para MATCLINIC, por la adquisición de nebulizadores de la marca “AirlCU” en territorio español. Y si, por ello procede la anulación de la adjudicación realizada.

El análisis de este Tribunal debe partir del Auto adoptado por el Tribunal Regional de Düsseldorf que invoca la recurrente y, cuya aplicación al caso que nos ocupa, niegan tanto el órgano de contratación, como la empresa adjudicataria.

De acuerdo con la traducción jurada del Auto que obra en el expediente, son partes en el procedimiento de medidas cautelares AEROGEN LTD y AEROGEN GmbH como demandantes 1 y 2, respectivamente y FEELLIFE HEALTH INC. y MPV MEDICAL GmbH, como demandadas 1 y 2, respectivamente.

De lo anterior puede extraer como primera conclusión este Tribunal que MATCLINIC no es parte en el procedimiento de medidas cautelares; sí lo es FEELLIFE HEALTH INC., que suministra los productos a la adjudicataria.

La medida cautelar que se ordena respecto a FEELLIFE HEALTH INC es la siguiente:

*“Se prohíbe a la Demandada 1 bajo pena de una multa coercitiva a determinar por el tribunal para cada caso de infracción, cuyo valor máximo puede ascender a 250.000,00 EUR, o, en su defecto, de una pena de arresto coercitivo de hasta seis meses, o de una pena de arresto coercitivo de hasta seis meses, que en caso de reincidencia podría ascender hasta dos años, ésta última a ejecutar contra la persona de su representante legal, utilizar el signo AirlCU, con respecto a la Demandante 1, en el tráfico comercial en la República Federal de Alemania, y con respecto a la Demandante 2, en el tráfico comercial en la Unión Europea, sin el consentimiento de las demandantes, en conexión con productos y servicios relacionados con productos sanitarios y, en particular, para productos destinados al tratamiento de enfermedades respiratorias, pero sobre todo utilizar los signos <<AirlCU>> mencionados anteriormente en productos y/o su embalaje, ofrecer productos bajo dichos signos, comercializarlos y/o poseerlos para los fines mencionados y/o ofrecer y/o prestar servicios bajo dichos signos, importar y/o exportar productos bajo dichos signos, utilizar el signo como nombre comercial y/o denominación social y/o como parte de un nombre comercial o de una denominación social y/o utilizar el signo en documentos comerciales y/o en publicidad.”*

Por tanto, la medida cautelar adoptada por el Tribunal regional de Düsseldorf, prohíbe a FEELLIFE HEALTH INC utilizar el signo AirlCU sin consentimiento de las demandantes, extendiéndose sus efectos con respecto a AEROGEN LTD, al tráfico

comercial en la República Federal de Alemania, y con respecto a AEROGEN GmbH, al tráfico comercial en la Unión Europea.

De este modo, para que FEELLIFE HEALTH INC. pueda ofrecer productos con el signo AirlCU en territorio de la Unión Europea, requiere el consentimiento de AEROGEN GmbH. La recurrente no alude a la ausencia de ese consentimiento, sino que basa su defensa en la circunstancia de ser distribuidor exclusivo en España de los productos AEROGEN, no teniendo incidencia para la resolución de este recurso la documentación aportada por la recurrente para demostrar esta circunstancia, pues dicha autorización se suscribe entre la recurrente y AEROGEN LTD.

Sentado lo anterior, debemos acudir al Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que regula la ejecución de resoluciones civiles y mercantiles entre los Estados miembros de la UE, pues a juicio de la recurrente dicho reglamento impone el reconocimiento automático y recíproco de las resoluciones judiciales entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea, sin necesidad de trámite previo específico, lo cual se extiende a las medidas cautelares en virtud del artículo 2 del mismo Reglamento; mientras que para el órgano de contratación la medida cautelar no resulta aplicable, pues la misma no fue debidamente comunicada, ni certificada conforme al artículo 37 del Reglamento, al no haberse cumplido el trámite de notificación a FEELLIFE HEALTH INC.

Señala el artículo 2 del Reglamento que “*A los efectos del capítulo III, «resolución» engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud del presente Reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución.*”

Dentro del Capítulo III denominado “*RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN*”, dispone el artículo 36.1 que “*Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas*

*en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno.”*

Añade el artículo 37 de la misma norma en su apartado 1º que “*La parte que deseé invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar:*

- a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y*
- b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 53.”*

Por su parte, el citado artículo 53 dispone que “*A petición de cualquier parte interesada, el órgano jurisdiccional de origen expedirá un certificado utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo I.*”

En la tramitación del expediente que nos ocupa, DEXTRO MÉDICA, como señala el órgano de contratación en su informe, no aportó el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento, siendo la motivación que utilizó el órgano de contratación para continuar con el procedimiento que culmina con la adjudicación del contrato a MATCLINIC, tal como consta en el acta de la Mesa de contratación de fecha 27 de agosto de 2025, la de la toma en consideración de toda la documentación aportada por ambos licitadores y que “*no existe una sentencia judicial firme al respecto*”.

Lo cierto para este Tribunal es que MATCLINIC no se encuentra directamente afectada por la medida cautelar adoptada, que por otro lado pretende invocar la recurrente ante el órgano de contratación sin que se cumplan los requisitos para su invocación de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

A mayor abundamiento, de la lectura por este Tribunal del Auto que ha sido aportado por la adjudicataria, dictado el 10 de octubre de 2025 por el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Alicante, de Marca de la Unión Europea de España, en el procedimiento de medidas cautelares 823-2025, solicitadas por AEROGEN LIMITED y STAMFORD

DEVICES LIMITED frente a MATCLINIC, se constata la denegación de las mismas por el uso del signo “AirlCU” en el mercado español por las demandadas como distribuidoras de productos del fabricante FEELLIFE.

En atención a lo anterior considera este Tribunal que no procede la exclusión de la oferta presentada por MATCLINIC, pues no resulta probado que MATCLINIC no tiene autorización para distribuir el producto en España, ni concurre en esta licitadora la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) LCSP, que se refiere a la concurrencia de la circunstancia de *“Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia (...)"*

En lo concerniente al incumplimiento alegado por DEXTRO MÉDICA, que consiste en que el dispositivo de nebulización de malla vibratoria ofertado por el adjudicatario no se ajusta a la normativa sanitaria, de modo que se incumple el pliego de prescripciones técnicas, ni dispone de las certificaciones correspondientes, alega la recurrente que FEELLIFE HEALTH INC. no dispone de autorización para el núcleo modificado – plástico con metal -, y es por ello que el Tribunal alemán ordenó la prohibición del mismo, porque tampoco dispone de certificado MDR y MDD. Y que se vio obligada a retirar sus dispositivos debido a la comisión de dos infracciones de la certificación: *“(i) por suministrar dispositivos con un material modificado en el núcleo del dispositivo, y (ii) un manual de instrucciones incorrecto, que no incluía las contraindicaciones necesarias según las instrucciones de uso certificadas originalmente.*

Corresponde a la recurrente la carga de probar las afirmaciones que sostiene en defensa de sus pretensiones, sin embargo, aparte de las alegaciones que efectúa en su recurso, DEXTRO no aporta junto al escrito del recurso documento probatorio alguno, más allá de la carta que dirigió a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS).

Frente a las alegaciones de la recurrente, consta informe técnico de cumplimiento de prescripciones técnicas de la oferta de MATCLINIC y aporta esta empresa acompañando a su escrito de alegaciones certificado para su producto bajo el nuevo marco regulatorio europeo MDR (Reglamento (UE) 2017/745).

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de DEXTRO MEDICA, S.L., contra la adjudicación del contrato denominado “*Suministro de diverso material para aerosolterapia mediante nebulización de malla vibratoria con puesta a disposición de los controladores o generadores necesarios para la utilización de los dispositivos de nebulización para el Hospital Universitario de Fuenlabrada*”, licitado por ese Hospital con número de expediente PA SUM 25-018.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL